

Para la persona imputada de un delito este es, sin dudas, el derecho supremo: el inviolable derecho de defenderse, que más allá de lo conceptual implica una serie de derivaciones, como consecuencia y responsabilidad del profesional, compromiso, capacidad y asistencia eficaz, pues no se satisface (el ejercicio efectivo de este derecho) con la simple intervención formal o nominal para que actúe en representación de su asistido.

En el caso Castillo Petruzzi, la CIDH subrayó en su demanda el escaso tiempo dado a los defensores, así como que la notificación (la sentencia sería al día siguiente a que el abogado pudo acceder al expediente) ponía en dudas la seriedad de la defensa y la tornaba ilusoria, afirmando que tales hechos eran violatorios del artículo 8.2 de la Convención.

Sostuvo que las condiciones en que actuaron los abogados eran totalmente inadecuadas para su eficaz desempeño, y que era imposible de sostener que las víctimas contaran con una defensa adecuada. Declaró que el Estado (peruano, en este caso) había violado los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención. En el caso “Tibi”, declaró que lo que exige el Pacto no es cualquier **defensa**, sino un **verdadera, plena y eficaz**.

En el caso “Scilingo”, la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta el inamisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado a partir de la insuficiente notificación del fallo de Cámara, no saneado posteriormente, se declaró la nulidad de lo actuado después de la sentencia de segunda instancia.

En el caso “Couto”, los votos en disidencia de Petrachi y Bossert expresan interesantes conceptos sobre el derecho de defensa efectiva.

La ley 2784 en sus artículos 55 a 59 refiere a la Defensa:

El imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza, o defensor público, puede hacerlo sólo cuando no sea perjudicial, su nombramiento no estará sujeto a formalidades, y puede actuar en casos de urgencias.

En caso de renuncia o abandono, se fija plazo para nombrar a otro, y no puede hacerlo hasta que intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar en las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el abandono ocurre poco antes del juicio, se podrá pedir un aplazamiento por 10 días por el nuevo defensor.